



NºExpte SNCA: 001-2016-INI02

CRITERIOS SOBRE CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES Y SOSPECHAS DE FRAUDE EN OPERACIONES O PROYECTOS QUE ESTÉN SIENDO OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CARÁCTER PENAL.

Se entiende por sospecha de fraude *“la irregularidad que dé lugar a la incoación de un procedimiento administrativo o judicial a nivel nacional con el fin de determinar la existencia de un comportamiento intencionado, en particular de un fraude, tal y como se contempla en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas”*¹.

Por tanto, la existencia de un procedimiento administrativo o judicial tendente a la determinación de la existencia de fraude es un elemento determinante para clasificar una determinada irregularidad como sospecha de fraude a efectos de su notificación o comunicación a la Comisión Europea.

En este sentido, el documento de trabajo *“La lucha contra el fraude y otras actividades ilegales- Requisitos para la comunicación de irregularidades por los Estados miembros”*, elaborado por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en el año 2011, establece en su apartado 5.1 relativo al concepto de “sospecha de fraude” que, entre otras cuestiones, cualquier irregularidad debería ser clasificada como sospecha de fraude si es remitida al Ministerio Fiscal a efectos de que realice las actuaciones que procedan en cada caso.

A la vista de lo anterior, y específicamente por lo que hace al ámbito de los procedimientos judiciales, este documento establece los criterios y procedimientos para que las autoridades nacionales con responsabilidades en la comunicación de irregularidades a la Comisión Europea puedan disponer de información existente sobre los procedimientos judiciales que tengan por objeto la determinación de conductas que puedan ser constitutivas de infracción penal y que afecten a operaciones o proyectos financiados total o parcialmente con fondos procedentes de la Unión Europea, y procedan a clasificar las irregularidades relativas a dichos proyectos u operaciones en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades a la Comisión Europea de forma que se garantice en este ámbito una actuación homogénea y coordinada de las autoridades nacionales implicadas.

A este respecto, la disposición adicional 25ª de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece en su apartado 2 c) que *“corresponde al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (...) establecer los cauces de coordinación e información sobre irregularidades y sospechas de fraude entre las*

¹ Artículo 2 del Reglamento Delegado 2015/1970/UE, de 8 de julio, por el que se completa el Reglamento (UE) 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, del Fondo de Cohesión y del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, dispone que, a efectos de lo dispuesto en dicho Reglamento, y Reglamentos delegados por los que se establecen disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades en los distintos fondos.



diferentes instituciones nacionales y la OLAF", siendo competencia, por tanto, de este Servicio el establecimiento de los procedimientos y pautas comunes de actuación a que se refieren los párrafos anteriores, así como la canalización de las relaciones con la OLAF en cuanto al suministro de la información que dicha Oficina pueda solicitar en relación con el seguimiento de las irregularidades que en aplicación de lo dispuesto en esta Instrucción hubieran sido clasificadas como sospecha de fraude.

PRIMERO.- Objeto.

Este documento tiene por objeto el establecimiento de pautas en cuanto a la clasificación como sospecha de fraude de las irregularidades detectadas en el ámbito del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, del Fondo de Cohesión, del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, del Fondo Europeo Agrícola de Garantía, del Fondo de Ayuda Europea para las personas más Desfavorecidas, del Fondo de Asilo, Migración e Integración y del instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención y lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, cuando se tenga conocimiento de la existencia un procedimiento judicial tendente a la determinación de conductas que puedan ser constitutivas de infracción penal y que afecten a operaciones o proyectos financiados total o parcialmente con cargo a dichos Fondos.

La clasificación de una irregularidad como sospecha de fraude en virtud de lo dispuesto en estas normas se entenderá a los solos efectos de su comunicación a la Comisión Europea en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades regulados para dichos Fondos en los Reglamentos Delegados (UE) 2015/1970, 2015/1971, 2015/1972, 2015/1973, de la Comisión Europea, de 8 de julio, y en los Reglamentos de Ejecución (UE) 2015/1974, 2015/1975, 2015/1976 y 2015/1977, de la Comisión Europea, de 8 de julio, o los que les sustituyan en el futuro.

SEGUNDO.- Clasificación de las irregularidades como sospecha de fraude.

Cuando por cualquier medio veraz se tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial tendente a la determinación de conductas que puedan ser constitutivas de infracción penal y que afecten a operaciones o proyectos financiados total o parcialmente con cargo a alguno de los Fondos señalados en el apartado PRIMERO, todas las irregularidades detectadas en dichos proyectos u operaciones por las autoridades competentes deberán clasificarse como "sospecha de fraude" a efectos de su comunicación a la Comisión Europea en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades establecidos en los Reglamentos comunitarios antes mencionados.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en los apartados siguientes de estas normas.



TERCERO.- Procedimiento a seguir para las irregularidades ya detectadas y comunicadas a la Comisión Europea.

1. Tan pronto como se tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial de los señalados en el apartado SEGUNDO, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude identificará las irregularidades detectadas en las operaciones o los proyectos afectados por dicho procedimiento y que hubieran sido comunicadas a la Comisión Europea a través de los procedimientos establecidos en los Reglamentos Delegados y de Ejecución antes mencionados.

2. A continuación, el citado Servicio notificará a las autoridades que hubieran comunicado dichas irregularidades la existencia un procedimiento judicial penal que afecta a las operaciones o los proyectos en los que aquellas se detectaron, indicándoles que deberán actualizar las comunicaciones que hubieran hecho de dichas irregularidades en la primera comunicación a efectuar desde ese momento, con el objeto de clasificarlas como sospecha de fraude.

Cuando se conozca la persona o entidad sobre la que se esté tramitando el procedimiento judicial, pero no se pudieran identificar total o parcialmente las operaciones o los proyectos concretos que estén siendo objeto de dicho procedimiento, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, valorará el tratamiento que deba darse a las irregularidades que se hubieran comunicado a la Comisión Europea en relación con dicha persona o entidad, en cuanto a su clasificación como sospecha de fraude. Lo anterior será también de aplicación a las irregularidades que se detecten y/o comuniquen en relación con dicha persona o entidad con posterioridad a la notificación a que hace referencia el punto 1 del apartado CUARTO.

3. Una vez actualizadas dichas comunicaciones a través de los procedimientos establecidos en la normativa comunitaria, cada una de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior comunicará dicha actualización al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude y le remitirá, dentro de los 15 días siguientes, copia del informe o actuación en la que dicha autoridad administrativa hubiera constatado la existencia de cada una de las irregularidades afectadas, así como el resto de documentación que les pudiera solicitar el citado Servicio en relación con las mismas.

4. Siempre que las circunstancias que concurran en cada caso lo permitan, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional de que se trate todas las irregularidades detectadas en las operaciones o los proyectos afectados por el procedimiento judicial, pudiendo remitirle a tal efecto la documentación que hubiera recibido de las autoridades competentes en virtud de lo dispuesto en el punto anterior de este apartado, e indicándole en todo caso que la documentación relacionada con dichas irregularidades queda a su disposición a través del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.



CUARTO.- Procedimiento a seguir para las irregularidades que se detecten y/o comuniquen a la Comisión Europea con posterioridad.

1. Sin perjuicio del procedimiento regulado en el apartado TERCERO, y tan pronto como se tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial de los señalados en el apartado SEGUNDO, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude notificará la existencia de dicho procedimiento y las operaciones o los proyectos afectados por el mismo a todas las autoridades administrativas con competencias en la gestión, certificación y auditoría de los fondos europeos que hubieran financiado dichos proyectos u operaciones.

En la notificación se indicará a las citadas autoridades que, a partir de la fecha en que reciban dicha notificación, cualquier nueva irregularidad que detecten y/o que comuniquen a la Comisión Europea con posterioridad a dicha fecha en relación con dichos proyectos u operaciones, deberá ser clasificada desde un primer momento como sospecha de fraude en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades establecidos en los Reglamentos Delegados y de Ejecución antes mencionados.

2. Cuando alguna de las conductas que estuvieran siendo objeto del procedimiento judicial a efectos de determinar si constituyen infracción penal, no hubiera sido comunicada como irregularidad en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades antes mencionados, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude valorará las circunstancias existentes, a efectos de la comunicación a la Comisión Europea de una irregularidad por la conducta de que se trate. Dicha irregularidad se clasificaría como sospecha de fraude, haciendo constar que su constatación quedaría a expensas de lo que resultara del procedimiento judicial, y por tanto, no procedería iniciar ningún procedimiento de recuperación hasta que, en su caso, se constataste la existencia de dicha irregularidad en la resolución que pusiera fin al procedimiento judicial.

3. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, y a la vista de la información de la que se hubiera tenido conocimiento en relación con el procedimiento penal de que se trate, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude podrá recomendar a las autoridades administrativas competentes la realización de actuaciones o controles adicionales sobre operaciones o proyectos realizados por la misma entidad o relacionados con los que estén siendo objeto del procedimiento penal.

4. Cada vez que, a través de los procedimientos establecidos en la normativa comunitaria, las autoridades administrativas competentes comuniquen una nueva irregularidad en las operaciones o los proyectos afectados por el citado procedimiento penal, la autoridad que hubiera realizado dicha comunicación la notificará al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude y remitirá a dicho Servicio, dentro de los 15 días siguientes, copia del informe o actuación en la que dicha autoridad administrativa hubiera constatado la existencia de la irregularidad, así como el resto de documentación que le pudiera solicitar el citado Servicio en relación con la misma.



5. Lo dispuesto en el punto 4 del apartado TERCERO de estas normas será de aplicación a las irregularidades que las autoridades administrativas competentes detecten y/o comuniquen a la Comisión Europea con posterioridad a la notificación a que se refiere el punto 1 de este apartado, y en relación con las operaciones o los proyectos afectados por el procedimiento judicial penal de que se trate.

QUINTO.- Actuaciones a seguir cuando finaliza el procedimiento penal.

1. Una vez finalizado el procedimiento penal a que se refieren los apartados anteriores, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude deberá analizar la resolución judicial que le hubiera puesto fin, identificando las conductas que, en su caso, hubieran sido calificadas como infracción penal en dicha resolución.

2. A la vista del contenido de la resolución judicial, deberá actuarse de la siguiente forma en relación con las irregularidades detectadas en las operaciones o los proyectos afectados por el procedimiento penal:

- a) Aquellas irregularidades que hubieran sido comunicadas a la Comisión Europea y que se correspondan con conductas que hubieran sido calificadas como infracción penal por la citada resolución judicial, deberán ser clasificadas como “fraude constatado” a efectos de su comunicación a la Comisión Europea en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades establecidos en los Reglamentos Delegados y de Ejecución antes mencionados.
- b) En relación con las irregularidades que hubieran sido comunicadas a la Comisión Europea pero que no se correspondan con ninguna de las conductas que hubieran sido calificadas como infracción penal por la citada resolución judicial, deberá actualizarse la comunicación que de dichas irregularidades se hubiera hecho a la Comisión Europea a efectos de que las mismas dejen de estar clasificadas como “sospecha de fraude” en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades establecidos en los Reglamentos Delegados y de Ejecución antes mencionados.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de otras posibles actuaciones o procesos judiciales pendientes que puedan afectar a la entidad o a las operaciones o proyectos afectados por la resolución, en tanto dichas actuaciones no hubieran finalizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, con anterioridad a la finalización del procedimiento penal, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude tuviera constancia de forma manifiesta de que alguna de las irregularidades detectadas en las operaciones o los proyectos afectados por dicho procedimiento no está en absoluto relacionada con las conductas concretas que estén siendo investigadas o enjuiciadas, podrá comunicárselo a la autoridad que hubiera realizado la comunicación de dicha irregularidad para que retire la clasificación como sospecha de fraude mediante la actualización de



dicha comunicación en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades establecidos en la normativa comunitaria.

- c)** En relación con las conductas que hubieran sido calificadas como infracción penal por la citada resolución judicial pero que no hubieran dado lugar a ninguna comunicación de irregularidad en el marco de los procedimientos de comunicación de irregularidades antes mencionados, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude comunicará a través de dichos procedimientos a la Comisión Europea una irregularidad por cada una de dichas conductas, debiendo clasificarlas como “fraude constatado” a los efectos de dicha comunicación.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 del presente apartado, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude remitirá la resolución judicial que hubiera puesto fin al procedimiento penal a las autoridades que hubieran comunicado a la Comisión Europea las irregularidades detectadas en las operaciones o los proyectos afectados por dicho procedimiento.

Asimismo, indicará a cada una de dichas autoridades de forma separada las irregularidades que se encuentren en la situación descrita en la letra a) del punto 2 del presente apartado y las que se encuentren en la situación descrita en la letra b) de dicho punto.

Dichas autoridades, en la siguiente notificación a efectuar a la Comisión, deberán actualizar las comunicaciones que hubieran hecho de dichas irregularidades en el sentido establecido para cada caso en el punto 2 del presente apartado, así como notificar dicha actualización al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.

El Servicio Nacional de Coordinación Antifraude remitirá asimismo la resolución judicial al resto de autoridades administrativas con competencias en la gestión, certificación y auditoría de los fondos europeos que hubieran financiado las operaciones o los proyectos afectados por el procedimiento penal.

4. A partir del momento en que las autoridades a que se refiere el punto anterior reciban del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude la resolución que ponga fin al procedimiento penal, la clasificación de las nuevas irregularidades que pudieran detectar en las operaciones o los proyectos afectados por dicho procedimiento se realizará siguiendo las pautas generales establecidas al efecto en la normativa comunitaria y en las instrucciones que en su caso puedan aprobar los órganos competentes.

5. Las actuaciones mencionadas en los apartados anteriores se realizarán de forma provisional cuando se haya dictado la sentencia inicial, debiendo revisarse y, en su caso, modificarse, una vez la sentencia adquiera firmeza.



SEXTO.- Actuaciones a seguir cuando quienes tienen conocimiento del procedimiento judicial son las autoridades con competencias en la gestión, certificación o auditoría de los Fondos señalados en el apartado PRIMERO.

Cuando, antes de recibir comunicación alguna del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, una autoridad administrativa con competencias en la gestión, certificación o auditoría de alguno de los Fondos señalados en el apartado PRIMERO tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial de los señalados en dicho apartado, la autoridad de que se trate lo comunicará a dicho Servicio a efectos de que este pueda iniciar las actuaciones señaladas en los apartados TERCERO y CUARTO de estas normas.

Si fuera posible, dicha autoridad informará en ese momento al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de las irregularidades que aquella hubiera comunicado en relación con las operaciones o los proyectos que estuvieran siendo objeto de dicho procedimiento penal, y remitirá a dicho Servicio copia del informe o actuación en la que dicha autoridad administrativa hubiera constatado la existencia de las irregularidades de que se trate.

SÉPTIMO.- Relaciones con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude en relación con las irregularidades clasificadas como sospecha de fraude.

En el caso de que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) solicite información sobre el seguimiento de las irregularidades que hubieran sido clasificadas como sospecha de fraude en virtud de lo dispuesto en estas normas, y la solicitud se hubiera dirigido a la autoridad administrativa que hubiera comunicado las irregularidades de que se trate, dicha solicitud deberá ser notificada al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude a efectos de que sea este Servicio el que canalice las relaciones con la OLAF en relación con el seguimiento de dichas irregularidades.

La autoridad administrativa que hubiera recibido la solicitud de la OLAF deberá comunicar a esta que la clasificación de la irregularidades como sospecha de fraude se ha realizado en cumplimiento de estas normas y que las actuaciones se han remitido al Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, a efectos de que la OLAF pueda ponerse en contacto con el citado Servicio para obtener la información solicitada.



OCTAVO.- Compatibilidad con Instrucciones o Normas existentes en otros ámbitos.

Lo dispuesto en estas normas se entiende sin perjuicio de lo que en el ámbito de la comunicación de irregularidades y sospechas de fraude se establece en la Instrucción General 2/2015, del Fondo Español de Garantía Agraria, sobre actuaciones para la detección y prevención del fraude.

Madrid, 3 de febrero de 2016
LA SUBDIRECTORA GENERAL,

Fdo: Pilar Sáenz de Ormijana y Valdés